

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días de febrero de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **195/2013/C-I**, iniciado por nota periodística y ratificado por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo **XXXXXXXXXX**, mismos que imputa a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El menor agraviado **XXXXXXXXXX**, refiere que el 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 18:40 horas, caminaba sobre la calle Guillermo Prieto de la ciudad de Celaya, Guanajuato con dirección hacia su domicilio, cuando la unidad de la Dirección de Policía Municipal con matrícula 7511 se detuvo descendiendo dos elementos de dicha corporación, quienes sin motivo aparente le indicaron que le realizarían una revisión para posteriormente tirarlo al piso. Que ante la resistencia que opuso el menor agraviado derivado de lo indebido de la privación de la libertad, los uniformados comenzaron a agredirlo físicamente, agrega que durante su traslado a los separos preventivos uno de los policías le acercó un aparato con el que le provocó choques eléctricos.

CASO CONCRETO

El menor agraviado **XXXXXXXXXX**, refiere que el 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 18:40 horas, caminaba sobre la calle Guillermo Prieto de la ciudad de Celaya, Guanajuato con dirección hacia su domicilio, cuando la unidad de la Dirección de Policía Municipal con matrícula 7511 se detuvo descendiendo dos elementos de dicha corporación, quienes sin motivo aparente la indicaron que le realizarían una revisión para posteriormente tirarlo al piso. Que ante la resistencia que opuso el menor agraviado derivado de lo indebido de la privación de la libertad, los uniformados comenzaron a agredirlo físicamente, agrega que durante su traslado a los separos preventivos uno de los policías le acercó un aparato con el que le provocó choques eléctricos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Detención Arbitraria y Lesiones)**

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

A).- Detención Arbitraria

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por el menor **XXXXXXXXXX**, quien compareció ante este organismo debidamente acompañado por su señor padre **XXXXXXXXXX**, de la que esencialmente se desprende lo siguiente:

“...el día 21 veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente como a las 18:40 horas, yo salí de la preparatoria...e iba caminando por la calle Guillermo Prieto casi para llegar a la esquina con la calle Coahuila, yo iba con mi mochila y mi uniforme de la escuela la cual es una playera de color negro...entonces se detiene una patrulla tipo pick up de la Policía Municipal, que es la 7511, de la cual descienden dos elementos del sexo masculino y me llaman diciéndome “a ver ven”...uno de ellos me dijo “préstame tu mochila”...una vez que terminé de hacerlo me tiró al suelo y me esposó con las manos hacia atrás, abordándome a la cabina trasera de la unidad ya que dicha unidad era de doble cabina y se fue custodiándome uno de los elementos, trasladándome a la Comandancia Norte...que supuestamente me habían detenido por faltas a la autoridad, lo cual no es cierto ya que yo en ningún momento les falté al respeto o insulté a los elementos de la Policía Municipal, así como tampoco cometí ningún tipo de falta que ameritara mi detención...”

La autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Roberto Hugo Arias García, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por personal de este organismo, se limitó a manifestar ignorar los hechos reclamados por no ser propios.

De igual forma, se cuenta con el folio de remisión número 4817/2013, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2013, dos mil trece, elaborado a nombre de **XXXXXXXXXX**, suscrito por el patrullero remitente **Valentín Sánchez Arellano**, asentando en los rubros de: **“JUSTIFICACIÓN DE LA REMISIÓN: MENTADAS DE MADRE A OFICIALES REMITENTES. Oponerse a registro policial y a detención del mismo oficial”**. **DICTAMEN: INFRACCIÓN ARTÍCULO 34, FRACCIÓN VIII. CRITERIO QUE SE APLICÓ: BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE CELAYA, GUANAJUATO”**.

Por último, los servidores públicos aquí involucrados **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez**, al momento de verter su atesto ante personal de este órgano Garante, el primero de los antes citados argumentó que el motivo por el cual se realizó la revisión previa y posterior detención del menor aquí afectado, lo fue porque el mismo verlos a bordo de la patrulla realizó una expresión corporal con una de sus manos en la que dejó levantado su dedo medio mientras dobló los demás. Mientras que el oficial **Valentín Sánchez Arellano**, contrario a lo aseverado por el primero de los oferentes, señaló que el motivo por el cual se detuvieron, fue porque el de la queja en un primer momento les dijo: *“qué me ven cabrones, pinches polis”*, realizándole un revisión corporal y después procedieron a detenerlo.

Se cuenta de igual manera, con el oficio número 483/C.D.M./2013, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito y firmado por la **Licenciada Miriam Flores Ramírez, Coordinadora de Jueces Calificadores**, mediante el cual proporciona copia simple de la remisión número 4817, en la que se estableció como causa de la detención por mentadas de madre a oficiales, oponerse a registro policial y a la detención.

Se realizó la inspección ocular de las diligencias que integran la averiguación previa número 17040/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número uno de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por parte del personal de este Organismo de Derechos Humanos. (Foja 60 a 63).

También obra lo declarado por **María Guadalupe Martínez Martínez**, oficial adscrita a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, misma que señaló que el día 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, estuvo laborando en el departamento de trabajo social, y siendo aproximadamente las 19:14 horas ingresó el elemento de nombre Valentín Sánchez a un menor de edad de nombre **XXXXXX**, por haber faltado el respeto a la autoridad y negarse al registro preventivo.

Obra en autos lo depuesto por la **Juez Calificadora, Licenciada Adriana Casablanca Jiménez**, quien indicó que efectivamente estuvo laborando el día 21 veintiuno de noviembre del año en curso; sin embargo respecto al caso que nos ocupa no recuerda al menor agraviado ni tampoco recuerda si el mismo presentaba lesiones o no cuando le fue presentado por parte de los elementos aprehensores y que calificó de legal la detención del menor **XXXXXXXXXX** tomando en consideración lo establecido por la fracción octava del artículo 34 treinta y cuatro del Bando de Policías y Buen Gobierno.

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario son suficientes para tener acreditado que efectivamente el menor **XXXXXXXXXX** fue objeto de una detención arbitraria ejecutada por parte de los oficiales de policía de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de nombre **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez**.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta tanto el dicho del padre del menor y también quejoso **XXXXXXXXXX** y el menor agraviado **XXXXXXXXXX**, respecto a que el 21 veintiuno de noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, el segundo de los mencionados caminaba sobre la calle Guillermo Prieto de la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando fue abordado por dos oficiales de seguridad pública que circulaban en la patrulla marcada con el número 7511, so pretexto de realizarle una revisión física así como a la mochila que el doliente portaba consigo, que repentinamente uno de los uniformados lo tiró al piso para después esposarlo de ambas manos, subirlo a la unidad oficial y trasladarlo a los separos preventivos donde quedó a disposición del juez calificador en turno.

Argumentos relativos a la privación de la libertad del menor involucrado, que es posible confirmar a través de la documental consistente en la remisión número 4817/2013, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2013, dos mil trece, de la que se desprende que los oficiales de policía presentaron ante la autoridad administrativa al menor afectado, justificando la comisión de la falta administrativa consistente en mentadas de madres a los oficiales, oponerse al registro y a la detención, fundándola en lo establecido en el artículo 34 treinta y cuatro, fracción VIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato, mismo que establece.

“Artículo 34. Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes: ...VIII.- Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes;...”

Sin embargo de los medios de prueba contenidos en la presente indagatoria, se desprende por una parte que si bien es cierto, los elementos aprehensores al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos,

aceptaron haber detenido al menor de edad el día y hora y lugar en que se verificó el evento que nos ocupa, también cierto es, que su respectiva versión de hechos discrepa entre ellos en cuanto a la causa que motivó la detención, pues mientras **Valentín Sánchez Arellano** indicó que el motivo por el cual se dirigieron hacia el agraviado, fue porque éste al verlos les hizo una seña con la mano, levantándoles el dedo de en medio; mientras que **Marcos Alfredo Morales Rodríguez** manifestó que el inconforme les gritó “*qué me ven cabrones, pinches polis*”, siendo dos conductas diferentes, además de que ninguna de las dos es confirmada por algún otro medio de prueba que al menos de forma indiciaria lo apoye.

Aunado a lo antes expuesto, también es importante hacer mención que dentro del sumario, la autoridad señalada como responsable tampoco aportó medio probatorio encaminado a acreditar la existencia de algún reporte ciudadano en el que se señalara al menor **XXXXXXXXXX**, por estar cometiendo alguna falta del orden administrativo y/o comisiva de algún delito que ameritara su detención, lógicamente mucho menos demostró que la detención de que fue objeto el antes mencionado haya acontecido de forma flagrante.

Por tanto, este Órgano Garante considera que dentro de la presente existen pruebas que controvierten la causa que dio origen a la detención de la parte lesa, por lo que es dable establecer válidamente que la detención realizada por los oficiales de policía municipal, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma injusta al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder, aunado a que no se demostró tampoco que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa o delito, y que se contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello.

A más de lo anterior, en cuanto a la circunstancia relativa a la oposición al registro por parte de los oficiales de policía que plasmaron en el folio de remisión número 4817, en el sumario tampoco se encuentra sustentado que esa situación hubiere sido causal para privarlo de su libertad, lo anterior en virtud de que la autoridad no aportó medio de prueba con el que demostrara razón justificada para que los guardianes del orden sometieran al menor inconforme a una revisión, ya que como fue analizado en párrafos que anteceden, no se demostró que éste se encontrara en flagrancia de la comisión de alguna falta administrativa y alguna otra situación que ameritara una revisión en su persona.

Consecuentemente y ante tal omisión, los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, violentando lo contenido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I. Pues la autoridad se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica; acciones que devinieron en detrimento de los Derechos Humanos del menor **XXXXXXXXXX**.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite juicio de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, de nombre **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez**.

B).- Lesiones

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por el menor **XXXXXXXXXX** quien respecto al hecho violatorio que nos ocupa, en síntesis manifestó: “...*me sujeto de un brazo y me tiró al suelo, quedando yo boca abajo, colocándome su rodilla en la sien derecha mientras que me jalaba los brazos para esposarme, pero como yo no había hecho nada si comencé a jalnearme un poco... comenzó a tirarme golpes con sus puños cerrados en todo el cuerpo, en mi costillas, en la nuca y en la cara, entonces me garró de mi playera y me arrastró hasta subirme a la cabina trasera de la unidad, en donde quedé semi acostado sobre el asiento, continuando propinándome golpes en mi cuerpo, este mismo elemento se fue custodiándome ya que el otro iba conduciendo la unidad, ya en el trayecto el elemento que me iba custodiando me desabrochó el cinturón y me acercaba debajo de mi estómago un aparato de color negro, del cual salían como chispas y al momento que lo apretaba en mi cuerpo sentía como toques, lo que me provocaba dolor, esto lo hizo como en cuatro ocasiones... yo no sé por qué este policía me agredió de esta manera...*”

Asimismo, dentro de la indagatoria se recabó la Inspección de lesiones que presentó el quejoso **XXXXXXXXXX**, de la que se desprende que al momento de explorarlo físicamente se observaron las siguientes afectaciones: “...*Derrame de color rojizo en el ojo derecho; una excoriación de forma redonda con pérdida de dermis en*

proceso de cicatrización, ubicada en la región acromial del lado izquierdo; escoriación en la región dorsal del brazo derechos; refiere dolor en ambos lados de la región hipocondriaca...”

También, se cuenta con copia del dictamen previo de lesiones SPMC 24495/2013, emitido a nombre de **XXXXXXXXXX**, por el **Doctor José Luis Aguiñaga Hernández**, perito médico legista, el cual obra dentro de la averiguación previa número AP-07-AI01-17040/2013, en el cual se establece que el menor de referencia presentaba al momento de su valoración las siguientes lesiones:

“...1.- Área equimótica excoriativa que comprende la región orbitaria derecha que mida siete por seis centímetros. 2.- Equimosis de forma irregular en la región frontal izquierda que mide siete por cuatro centímetros. 3.- Área equimótica excoriativa en la región frontal sobre y ambos lados de la línea media anterior que mide seis por cuatro centímetros. 4.- Área equimótica excoriativa sobre el dorso de la nariz que mide cinco por cuatro centímetros. 5.- Área equimótica excoriativa que comprende la región orbitaria, arco cigomático, región malar y región geniana a la izquierda de la línea media anterior que mide ocho punto cinco por nueve centímetros. 6.- Área equimótica excoriativa sobre la región mentoniana sobre y ambos lados de la línea media anterior que mide cinco por cuatro centímetros. 7.- Área equimótica excoriativa que comprende la región mandibular derecha, cara lateral derecha del cuello que mide doce por nueve centímetros. 8.- Equimosis rojiza de forma irregular que comprende la cara anterior y lateral izquierda del cuello que mide cinco por siete centímetros. 9.- Área equimótica excoriativa en la región supraclavicular sobre y ambos lados de la línea media anterior que mide ocho por seis centímetros. 10.- Múltiples excoriaciones irregulares en la región deltoidea derecha en un área que mide catorce por ocho centímetros. 11.- Área equimótica excoriativa que comprende las cuatro caras de los tercios medio y distal del antebrazo derecho que mide diecinueve por diecisiete centímetros. 12.- Excoriación de forma oval en la región deltoidea izquierda que mide cinco por tres punto cinco centímetros. 13.- Área equimótica excoriativa que comprende el hueso axilar izquierdo, y la cara posterior y medial del tercio proximal y medio del brazo izquierdo que mide quince por once centímetros. 14.- Área equimótica excoriativa que comprende la cara lateral del tercio medio y distal del brazo izquierdo que mide trece por diez centímetros. 15.- Área equimótica excoriativa que comprende la cara posterior de los tres tercios del antebrazo izquierdo que mide veintitrés por diez centímetros. 16.- Área equimótica excoriativa que comprende la región pectoral derecha e hipocondrio derecho que mide diecisiete por trece centímetros. 17.- Excoriación de forma circular en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo derecho que mide uno punto cinco por uno punto cinco centímetros. 18.- Excoriación de forma oval en la cara medial de la rodilla derecha que mide seis por un centímetro. 19.- Múltiples excoriaciones de forma irregular en la cara lateral de la rodilla izquierda y la cara lateral del tercio proximal de la pierna izquierda que mide diez por seis centímetros. 20.- Hemorragia subconjuntival difusa del ojo derecho...”

Sobre el particular personal de este Organismo realizó la inspección ocular de **las actuaciones que conforman la Averiguación Previa número 17040/2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público número I uno de Celaya, Guanajuato**, en la que entre pruebas se recabó la inspección ministerial de integridad del menor **XXXXXXXXXX**, en la que la Representación Social describió de forma similar al perito médico las afectaciones a la salud que observó en la integridad del agraviado; lesiones que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren y en obvio de ociosas repeticiones.

De igual forma, obra el informe que rindiera el **Licenciado Roberto Hugo Arias García**, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, del que se desprende que la referida autoridad señaló ignorar los hechos toda vez que no le son propios.

Por su parte, los servidores públicos aquí involucrados **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez**, al momento de verter su atesto ante personal de este órgano Garante, el primero de ellos reconoció haber forcejeado con el agraviado ya que el mismo había opuesto resistencia a su detención, por lo que tuvo que controlarlo con ayuda de su compañero **Marcos Alfredo Morales Rodríguez**; mientras que el segundo detalló haber observado cuando su compañero **Valentín Sánchez Arellano** forcejeó con el agraviado, por lo que descendió de su unidad, para ayudarlo sujetándolo de su brazo y así poderlo esposar, ya que el menor **XXXXXXXXXX** opuso resistencia a la detención.

Además se cuenta con el **certificado médico número 4972** de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, emitido a nombre de **XXXXXXXXXX**, firmado por **Antonio Herrera, Técnico en Emergencias Médicas de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, en el cual se establece que al momento de la valoración del inconforme el mismo no presentaba ninguna lesión visible.

Obra en el sumario la comparecencia de **Antonio Emmanuel Herrera Rodríguez**, Técnico en Emergencias Médicas adscrito al área médica de los separos preventivos, mismo que ratificó el certificado médico número 4972 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, emitido a nombre de **XXXXXXXXXX**, además de señalar que al momento de la valoración no observó lesiones en la corporeidad del agraviado, incluso que lo revisó de pies a cabeza, con acciones palpables en espalda, estómago, pecho y extremidades superiores e inferiores, pero que el mismo no le refirió sentir dolor en alguna parte de su cuerpo, además de agregar que la sintomatología lo hace de manera clínica esto es que solo teniendo a la vista a la persona sin realizar algún procedimiento médico especial.

En su comparecencia ante este Organismo, **María Guadalupe Martínez Martínez**, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, señaló que el día 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, estuvo laborando por lo que se percató del ingreso del menor XXXXXXXX, y que se percató de que el mismo al salir en libertad presentaba como un raspón en su ojo izquierdo. (Foja 68 reverso a 69).

Adriana Casablanca Jiménez, Juez Calificadora adscrita al Centro de Detención Municipal Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que efectivamente estuvo laborando el día 21 veintiuno de noviembre del año en curso, pero que respecto al caso que nos ocupa no recuerda al menor agraviado ni tampoco recuerda si el mismo presentaba lesiones o no cuando le fue presentado por parte de los elementos aprehensores, además de referir que cuando le es puesto a disposición una persona en calidad de detenida lo canaliza al área médica para su valoración y posteriormente lo ingresa a alguna celda o en su caso al área de trabajo social, y que calificó de legal la detención del menor XXXXXXXX tomando en consideración lo establecido por la fracción octava del artículo 34 treinta y cuatro del Bando de Policías y Buen Gobierno.

Se recabó la comparecencia de **Luisa Aslay Gasca Vera**, Trabajadora Social adscrita al Centro de Detención Municipal Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, misma que señaló que su trabajo es de ocho de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes, y que debido a que la detención del menor XXXXXXXX ocurrió después de las seis de la tarde es por lo que en ningún momento lo tuvo a la vista, por lo que no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente queja.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente indagatoria, quedó evidenciado que el menor XXXXXXXX, presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en equimosis y excoriaciones en diferentes parte de su superficie corporal, mismas que refirió le fueron ocasionadas por los oficiales de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de ser privado de la libertad.

Afectaciones que fue posible corroborar con la exploración física realizada por personal de este Organismo al menor aquí afectado al momento de formular su queja, diligencia en la que de manera directa y a través de sus sentidos, el representante del Ombudsman estatal asentó las afectaciones observada sobre la humanidad del el menor agraviado. Diligencia que se confirma con el contenido del dictamen previo de lesiones número **SPMC 24495/2013** de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, emitido por el **Doctor Luis Aguiñaga Hernández, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia**, quien determinó la naturaleza y gravedad de las lesiones que presentó, mismas que se robustecen con la inspección ministerial de integridad física realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador número I uno de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en la que destacó las huellas de violencia que observó en la humanidad del de la queja, mismas que fueron descritas de manera coincidente en el dictamen previo de lesiones supracitado.

Así como con el testimonio vertido por la oficial de policía **María Guadalupe Martínez Martínez**, quien en lo conducente expuso que se dio cuenta que el menor detenido al momento de salir en libertad presentaba un raspón izquierdo a la altura del ojo.

Evidencias las antes descritas y analizadas, que resultan suficientes para comprobar que el aquí doliente al momentos de quedar puesto a disposición de la autoridad administrativa, presentaba diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Lo anterior, no obstante que Antonio Emmanuel Herrera Rodríguez, Técnico en Emergencias Médicas adscrito al área médica de los separos preventivos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, emitió un certificado médico a nombre del menor XXXXXXXX en el cual estableció que el mismo al momento de su valoración no presentaba lesiones visibles.

Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez**, debe tomarse en cuenta que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, fueron coincidentes al señalar que el agraviado opuso resistencia a su detención además de que el primero de los servidores públicos señalados refirió que sujetó del brazo izquierdo al menor agraviado, y que éste al intentar darse a la fuga provocó que ambos cayeran al piso; situación que provocó la intervención del segundo de los policías a efecto brindar apoyo a su compañero y asegurar al detenerlo; Mientras que, el segundo de los deponentes, indicó que observó a su compañero **Valentín Sánchez Arellano** forcejear con el inconforme.

De lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública que abordaban la unidad número 7511 de nombres **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez** mismos que participaron en la detención del aquí doliente, fue violatoria de sus Derechos Humanos, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró la integridad física del mismo, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones físicas

proferidas al aquí inconforme, las cuales es importante aclarar, no se utilizaron para someter sino que éstas se convirtieron en violencia, lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico de éste.

De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que los señalados como responsables **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez** al momento de emitir su declaración ante este Organismo, en forma coincidente señalen no haber agredido físicamente al aquí inconforme. Ello en virtud de que no aportan algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y las probanzas de cargo prevalecen, es evidente que sus afirmaciones resultan infundadas, lo anterior se afirma así, pues dichos servidores públicos resultaban garantes de la integridad física del menor detenido y al no justificar el origen de las lesiones dolidas, existen elementos suficientes de carácter indiciario para asumir que las mismas fueron causadas por los elementos aprehensores.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*”; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Consecuentemente, esta Procuraduría de Derechos Humanos, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, de nombres **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez**, al existir elementos suficientes que hacen patente violación a los Derechos Humanos del menor **XXXXXXXXX**.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado al menor **XXXXXXXXX**, respecto de las **Lesiones** de que fue objeto, las cuales según lo establecido en el dictamen previo de lesiones SPMC 24495/2013, elaborado por el **Doctor José Luis Aguiñaga Hernández**, y que se encuentra glosado a foja 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres del sumario, pudieran ascender a la cantidad de **\$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió el menor **XXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Valentín Sánchez Arellano y Marcos Alfredo Morales Rodríguez**, por lo que hace a las **Lesiones** ocasionadas al menor **XXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de la Víctima de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado al menor **XXXXXXXXX** como consecuencia de las **Lesiones** que le fueron inferidas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.